

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 30 de mayo de 2023. Contiene tres archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, pero se redujeron a solo dos. Es de anotar que, la oficina de apoyo judicial, en el mensaje de datos por medio del cual realizó el reparto de la demanda, advierte que la misma se reenvía a este despacho con el mismo número de acta (pero con la fecha actualizada), ya que la misma había sido previamente asignada a esta dependencia judicial; por lo que se procedió hacer las verificaciones correspondientes, y se encuentra que efectivamente sobre los mismos hechos y partes, el despacho conoció de la demanda identificado con el radicado **05-001-31-03-006-2023-00205-00**, y en la misma se **negó el mandamiento de pago**, providencia que quedó ejecutoriada el 29 de mayo de 2023. Adicionalmente le pongo en conocimiento, que el 31 del mes en curso, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. Finalmente se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado N° 3315119). A despacho, 01 de junio de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00234 00.</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Cosmotextil S.A.S.
<b>Demandada</b>	Llanin Nélica Buriticá Ramírez.
<b>Asunto</b>	<b>Niega mandamiento de pago.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0652.</b>

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, con base en las siguientes,

**Consideraciones.**

La sociedad **Cosmotextil S.A.S.**, a través del apoderado judicial que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva en la que pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora **Llanin Buriticá Ramírez**, por valor de **ciento cincuenta y nueve millones seiscientos setenta y ocho mil pesos (\$159'687.000.00)** por concepto de presunto capital adeudado, más los presuntos intereses moratorios desde el 19 de enero de 2023, y teniendo como base de la ejecución pretendida el presunto pagaré # 02.

Posteriormente, el abogado que presenta la demanda ejecutiva antes mencionada, el 31 de mayo de 2023, es decir un día después de la radicación de la demanda, presenta a través del correo electrónico del despacho un memorial por medio del cual aporta un contrato de transacción que se habría celebrado por las partes en la misma fecha (31 de mayo de 2023), en el que se observa que al parecer, las pretensiones con base en el presunto pagaré 02 habrían sido transadas, indicando que el valor de la presunta obligación ya sería la suma de

**ciento setenta millones de pesos (\$170'000.000.00)**, los cuales se pagarían en tres cuotas los días 31 de mayo, 30 de junio y 30 de julio de 2023.

Además indica el memorialista en su escrito, que aporta el presunto contrato de transacción para *“...que durante el término de ejecución de la transacción se abstenga de darle trámite a la demanda y a la solicitud de medidas cautelares, toda vez que ello podría afectar el cumplimiento del negocio referido. Así mismo, aclaro que en caso de cumplimiento a lo acordado informaré oportunamente al Juzgado de ello, así mismo, en caso de incumplimiento total o parcial...”*.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende que, para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título valor, o título ejecutivo, y produzca efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor, o ejecutivo, para que sea base de su recaudo por esta vía judicial preferente.

Es por ello que también se consideran como títulos ejecutivos, los títulos valores que están regulados de manera general en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, normas estas que definen de manera general sus efectos y requisitos. Y tratándose específicamente de títulos valores pagarés, los requisitos concretos de ese tipo de título valor, se encuentran consignados en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio.

Del artículo 1687 al 1710 del Código Civil, se regula lo pertinente a la figura jurídica de la novación, e indica el artículo 1687 que es *“...la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida...”*.

A la luz de la normatividad legal vigente, y anteriormente citada, se encontró en documento base de la ejecución aquí pretendida, y el presunto contrato de transacción las siguientes circunstancias.

La parte demandante presentó inicialmente un presunto pagaré como base de la ejecución aquí pretendida, el cual se identifica con el número **02**, que presuntamente venció el 18 de enero de 2023, en el que la demandada se habría obligado a cancelar la suma de **ciento cincuenta y nueve millones seiscientos setenta y ocho mil pesos (\$159'687.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 19 de enero de 2023.

Pese a ello, al día siguiente de la nueva radicación de la demanda que fue asignada otra vez a este despacho por la oficina de apoyo judicial conforme se indicó en la constancia secretarial que antecede, el apoderado que pretende representar a la parte demandante, aporta un presunto contrato de transacción, en el que las partes habrían realizado acuerdos con relación a la presunta obligación contenida en el presunto pagaré antes mencionado; y entre dichos aparentes acuerdos, se indicó que, para cubrir la presunta obligación, más los intereses e incluso honorarios del abogado y “costas procesales”, la suma

acordada para transar sería de **ciento setenta millones de pesos (\$ 170'000.000.00)**, que se pagarían en tres cuotas, los días 31 de mayo, 30 de junio y 30 de julio de 2023.

Además, afirma expresamente que habrían acordado las partes en la cláusula primera, que:

**PRIMERA – OBJETO:** Estando frente a diferencias susceptibles de ser dirimidas por cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos por la ley, AMBAS PARTES, han decidido transigir cualquier derecho incierto y discutible que eventualmente pudiere existir o llegar a surgir entre las partes, así como los eventuales litigios que puedan llegar a presentarse entre ellos por los hechos y pretensiones relacionados en la cláusula primera de esta transacción y la totalidad de las prestaciones económicas, costas, agencias en derecho, indemnizaciones, y en general todo gasto, pago o cobro que directa o indirectamente se generó o genere por tales hechos.

Expresando que ello prestaría mérito ejecutivo conforme a lo consagrado en el artículo 2483 del Código Civil. Además indica que, conforme a las cláusulas quinta y sexta de dicho presunto contrato, se haría tránsito a cosa juzgada, y daría lugar al inicio de acciones judiciales en caso de incumplimiento, así:

**QUINTA - Efectos.** - Las Partes expresan su voluntad de que esta transacción surta los efectos de cosa juzgada en última instancia y de que las renunciaciones contenidas en este contrato surtan plenos efectos y tengan plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. En consecuencia, las Partes manifiestan expresamente que este contrato surte plenos efectos y tiene plena validez y fuerza legal en Colombia y cualquier otra jurisdicción ante la cual se pretenda reclamar cualquier derecho o solicitar la invalidez de cualquier acuerdo entre las Partes y para los efectos previstos por el Título 39 del Libro 4º del Código Civil Colombiano.

**SEXTA. - Incumplimiento.** - Las partes acuerdan que el presente Contrato de Transacción presta mérito ejecutivo y en el evento de incumplimiento de cualquiera de ellas, la otra tendrá derecho a reclamar las obligaciones contenidas en este contrato, junto con la indemnización de perjuicios e intereses moratorios correspondientes, pero no la resolución del contrato.

Así las cosas, este despacho considera que la presunta obligación que se presentó con la demanda ejecutiva, sería la contenida en el aparente pagaré número 02; pero como la misma habría sido novada, dada la aparente transacción realizada sobre la misma, y por lo tanto a la fecha de radicación de la demanda, la obligación que habría adquirido la demandada no solo sería jurídicamente diferente, sino que además **no es actualmente exigible**, pues no se han vencido las fechas en las que se deben realizar los presuntos pagos, no es posible librar orden de pago ejecutivo, ni por el presunto pagaré, ni por las aparentes obligaciones plasmadas en el contrato de transacción, por no cumplirse en la actualidad los requisitos legales necesarios para ello.

Por lo expuesto, se reitera que considera este despacho que en este caso no se cumplen los requisitos para considerar que el documento pagaré base del recaudo preste mérito ejecutivo al tenor los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio para considerarse como un título valor actualmente vigente; y que el presunto contrato de transacción no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. para prestar mérito ejecutivo al carecer de **EXIGIBILIDAD** necesaria para ello.

Por ende, habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado por la sociedad **Cosmotextil S.A.S.**, y en contra de la señora **Llanin Buriticá Ramírez**.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **Cosmotextil S.A.S.,** en contra de la señora **Llanin Buriticá Ramírez,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. No se ordena** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

**Tercero. Ordenar** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>02/06/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>084</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--